

Versión Pública de RR-1863/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1863/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1863/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 211204422000411, en la que pidió lo siguiente:

"...Solicitamos acceso y una consulta directa a todos los OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos a LIC., relacionados a LIC., o contiene el dato LIC."

Lo anterior, el ahora recurrente lo solicitó en la modalidad de consulta directa.

II. El día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:

"...En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 211204422000411, en la que requiere lo siguiente:

"Solicitamos acceso y una consulta directa a todos los OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos a LIC., relacionados a LIC., o contiene el dato LIC."

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 65 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, así como en el CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA de los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa lo siguiente:

Se pone a su disposición para su consulta directa los "... OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos a LIC.

....., relacionados a LIC., o contiene el dato LIC." en las oficinas que ocupa la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, conforme a lo siguiente:

Ubicación para la consulta de la información: Avenida 11 oriente número 2003, Colonia Azcarate en la Ciudad de Puebla, Pue.

Día y horario en el que se le dará acceso a la información: A partir del 30 de septiembre del presente, Usted contará con treinta días hábiles en horario de oficina de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas para realizar la consulta de la información. Lo anterior en términos del artículo 164 del ordenamiento local en materia de transparencia, así como el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Nombre del personal que le permitirá el acceso a la información: C. y C.

Es menester hacer de su conocimiento que, en caso de que requiera la reproducción de la información consultada, está será gratuita siempre y cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, en caso contrario se deberá realizar el pago correspondiente en términos de los artículos 162 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 102 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

III. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

"...A los VEINTICINCO días del mes de AGOSTO del año DOSMIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD con folio 211204422000411.

En cuanto fue proporcionado la disposición de la CONSULTA DIRECTA, de la información solicitado por el SUJETO OBLIGADO, como su RESPUESTA, que fue gestionado a los VEINTITRES días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS.

En cuanto a los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, el C., presento a las instalaciones del SUJETO OBLIGADO, para realizar la CONSULTA DIRECTA; durante el transcurso de la CONSULTA DIRECTA, el SUJETO OBLIGADO, negó la reproducción de la información, utilizando los medios

que aporte el ciudadano; en cuanto, el C., cito durante la CONSULTA DIRECTA, su derecho de reproducir la información, utilizando los medios que el aportaba, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el SUJETO OBLIGADO, negó otra vez más, el permiso de realizar la reproducción, utilizando los medios que aporte; en cuanto el ciudadano, expreso, de manera pacífica, que se gestiona y proporciona, la normatividad, que implica dicha reproducción, utilizando los medios que aporte el ciudadano, el SUJETO OBLIGADO, negó en gestionar o proporcionar normatividad alguna.

En cuanto, durante el transcurso de la CONSULTA DIRECTA, el SUJETO OBLIGADO, se negó en permitir la CONSULTA DIRECTA, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta; proporcionando la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado como los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente:

I. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de permitir la CONSULTA DIRECTA, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; no permitiendo el uso de los medios de reproducción del ciudadano, durante la CONSULTA DIRECTA; y al mismo tiempo, se negó en proporcionar la copia de la ACTA CIRCUMSTANCIADA, de la CONSULTA DIRECTA.

II. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUJETO OBLIGADO, no gestiona y no proporciona, la normatividad correspondiente, a su negado de permitir el uso de los medios de reproducción del ciudadano durante la CONSULTA DIRECTA." (sic)

Con esa fecha, el entonces Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1863/2022**, turnando el medio de impugnación a su ponencia para su trámite correspondiente.

IV. Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Por auto de doce de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El veintiuno de marzo dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

 **Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en virtud de que la recurrente manifestó la negativa de permitir la consulta directa.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 2101204422000411 y se observa que pidió:

"...Solicitamos acceso y una consulta directa a todos los OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos a LIC., relacionados a LIC., o contiene el dato LIC."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 211204422000411, en la que requiere lo siguiente:

"Solicitamos acceso y una consulta directa a todos los OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos a LIC., relacionados a LIC., o contiene el dato LIC."

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 65 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, así como en el CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa lo siguiente:

Se pone a su disposición para su consulta directa los "... OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos a LIC., relacionados a LIC., o contiene el dato LIC." en las oficinas que ocupa la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, conforme a lo siguiente:

Ubicación para la consulta de la información: Avenida 11 oriente número 2003, Colonia Azcarate en la Ciudad de Puebla, Pue.

Día y horario en el que se le dará acceso a la información: A partir del 30 de septiembre del presente, Usted contará con treinta días hábiles en horario de oficina de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas para realizar la consulta de la información. Lo anterior en términos del artículo 164 del ordenamiento local en materia de transparencia, así como el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Nombre del personal que le permitirá el acceso a la información: C. y C.

Es menester hacer de su conocimiento que, en caso de que requiera la reproducción de la información consultada, esta será gratuita siempre y cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, en caso contrario se deberá realizar el pago correspondiente en términos de los artículos 162 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 102 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

"...A los VEINTICINCO días del mes de AGOSTO del año DOSMIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD con folio 211204422000411.

En cuanto fue proporcionado la disposición de la CONSULTA DIRECTA, de la información solicitado por el SUJETO OBLIGADO, como su RESPUESTA, que fue gestionado a los VEINTITRES días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS.

En cuanto a los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, el C., presento a las instalaciones del SUJETO OBLIGADO, para realizar la CONSULTA DIRECTA; durante el transcurso de la CONSULTA DIRECTA, el SUJETO OBLIGADO, negó la reproducción de la información, utilizando los medios que aportó el ciudadano; en cuanto, el C., cito durante la CONSULTA DIRECTA, su derecho de reproducir la información, utilizando los medios que el aportaba, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el SUJETO OBLIGADO, negó otra vez más, el permiso de realizar la reproducción, utilizando los medios que aportó; en cuanto el ciudadano, expreso, de manera pacífica, que se gestiona y proporciona, la normatividad, que implica dicha reproducción, utilizando los medios que aporte el ciudadano, el SUJETO OBLIGADO, negó en gestionar o proporcionar normatividad alguna.

En cuanto, durante el transcurso de la CONSULTA DIRECTA, el SUJETO OBLIGADO, se negó en permitir la CONSULTA DIRECTA, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta; proporcionando la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado como los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente:

- I. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de permitir la CONSULTA DIRECTA, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; no permitiendo el uso de los medios de reproducción del ciudadano, durante la CONSULTA DIRECTA; y al mismo tiempo, se negó en proporcionar la copia de la ACTA CIRCUMSTANCIADA, de la CONSULTA DIRECTA.**
- II. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUJETO OBLIGADO, no gestiona y no proporcionó, la normatividad correspondiente, a su negado de permitir el uso de los medios de reproducción del ciudadano durante la CONSULTA DIRECTA." (sic)**

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"...PRIMERO. En atención a los motivos de Inconformidad vertidos por el hoy recurrente, en donde en primer plano señala lo siguiente:

"...En cuanto a los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, el C., presento a las instalaciones del SUJETO OBLIGADO, para realizar la CONSULTA DIRECTA; durante el transcurso de la CONSULTA DIRECTA, el SUJETO OBLIGADO, negó la reproducción de la información, utilizando los medios que aportó el ciudadano; en cuanto, el C., cito durante la CONSULTA DIRECTA, su derecho de reproducir la información, utilizando los medios que el aportaba, conforme con artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, el SUJETO OBLIGADO negó otra vez más, el permiso de realizar la reproducción, utilizando los medios que aportó; en cuanto el ciudadano, expreso, de manera pacífica, que se gestiona y proporciona, la normatividad, que implica dicha reproducción, utilizando los medios que aporte el ciudadano, el SUJETO OBLIGADO, negó en gestionar o proporcionar normatividad alguna..."

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso se duele contra la negativa de proporcionar la respuesta por parte de este sujeto obligado, y sobre esa base desarrolla el agravio hecho valer por su parte, haciendo manifestaciones sin basé legal para sostener su improcedente e insustancial motivo de inconformidad; asimismo, es improcedente en atención que, no forma parte de su solicitud inicial, donde jamás pidió normatividad alguna, por tanto deber ser considerado una ampliación en términos del artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia para el estado.

Contrario a lo sostenido falazmente por el recurrente, en vía de defensa debe decirse que el argumento que el ahora recurrente quiere hacer valer en contra de éste Sujeto obligado, es falso, ya que NO se le negó ni se le impidió el libre ejercicio de su derecho a ser informado toda vez que, no existe causa de ilegalidad que pueda invocar el recurrente, pues él solicitó copia fotostática del documento exhibido por este sujeto obligado, mismo que fue entregado a su entera y absoluta conformidad, tan es así que firmó de aceptación el acta circunstanciada.

Información que fue reproducida a través del medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, es decir, en formato de copia fotostática simple. Siendo de tal manera satisfecho plenamente su derecho de acceso a la información.

Derivado de la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información; con fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, a las nueve horas con tres minutos en las Instalaciones de la Dirección General de Registro Civil, ubicadas en avenida once oriente número 2003, colonia Azcarate, Puebla, específicamente en el área Jurídica, se presentó el C., quien fue atendido por la C., personal adscrito a la Dirección General de Registro Civil (identidad que se acredita con copia simple de la credencial emitida por la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas) poniendo a la vista del ciudadano los documentos en posesión de este Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 164 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información, para el Estado de Puebla, el cual establece lo siguiente:

Por lo que, atendiendo el artículo antes mencionado, y llevando a cabo la consulta directa conforme lo que estipulan el numerales Septuagésimo y Septuagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desmasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dentro del área jurídica de la Dirección General de Registro Civil en un espacio despejado, los documentos fueron presentados y expuestos en protectores de hojas para la consulta adecuada y protección de los documentos.

Es preciso manifestar, que de la información solicitada por el recurrente únicamente se localizó en el archivo administrativo de la Subdirección de Coordinación a Juzgados, de esta Unidad Administrativa, oficio número NBTO-Oi-01/2022 y memorándum SG/DGRECP/SCAJ/202/2020, del Programa de Descentralización de los Servicios de Anotaciones Marginales y Rectificaciones Administrativas del

Programa de Descentralización de los Servicios de Anotaciones Marginales y Rectificaciones Administrativa consistente en el nombramiento del auxiliar LIC., mismo que fue consultado por el recurrente al habersele permitido la consulta directa, por lo que NO EXISTIO en ningún momento NEGATIVA de acceso a los antes mencionados, contrario a lo falsamente señalado por el inconforme; no obstante, el interesado se presentó con una computadora y teléfono celular, con el cual pretendió sacar fotografías para reproducción, intentando manipular los documentos puestos a su disposición, en virtud del cual, se le manifestó que, por el cuidado de los mismos que se encuentran a resguardo de esa unidad administrativa, no se permitía el manejo de los documentos por parte de los particulares, pero siguiendo el principio de máxima publicidad en caso de requerir la reproducción de estos, esta Dirección contaba con los medios necesarios para proporcionar lo que el solicitante requería le ofreció copia fotostática de los documentos, situación que aceptó el recurrente, lo anterior con fundamento en los artículos 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y, que al tenor literal señalan lo siguiente:

Como podrá observar este Órgano Colegiado el solicitante requirió copia del oficio número NBTO-01-01/2022, que pertenece al nombramiento del auxiliar, así como memorándum SG/DGRECP/SCA3/202/2020, del Programa de Descentralización de los Servicios de Anotaciones Marginales y Rectificaciones Administrativas del Programa de Descentralización de los Servicios de Anotaciones Marginales y Rectificaciones Administrativa que fue entregado al instante y de manera gratuita, como se acredita con el Acta Circunstanciada de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, por lo que en ningún momento se le negó al recurrente la información y el acceso a la misma, sino por el contrario, pudo revisarla en el lugar que el área administrativa designó para tal efecto y así poder realizar la consulta directa, lo anterior se acredita con el acta circunstanciada levantada el día siete de octubre del año dos mil veintidós, misma en la que se puede apreciar fehacientemente que el C., por su propia voluntad y sin inconveniente alguno, firmó al calce de su nombre al concluir la Consulta Directa.

De lo anterior, podemos afirmar que, al momento de firmar el acta circunstanciada de los hechos suscitados, existe la voluntad y la conformidad de las acciones ejecutadas y del proceso que se llevó para la consulta directa.

Teniendo aplicación el criterio de la Sala Superior se apoya en la jurisprudencia de la edición oficial "Jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1998-2004, que a la letra versa:

Por lo anterior, NO ES CIERTO el señalamiento manifestado por el hoy recurrente, pues como podrá apreciar ese Órgano garante, el ahora recurrente utiliza manifestaciones falsas para sustentar su agravio al señalar que este sujeto obligado negó proporcionar normatividad que en ningún momento fue solicitada.

SEGUNDO. -Continuando con el estudio al tenor de los agravios vertidos por el recurrente, éste en el párrafo cuarto de su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, señala:

"...II. La procedencia conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUJETO OBLIGADO, no gestiona y no proporciona, la normatividad

correspondiente, a su negado de permitir el uso de los medios de reproducción del ciudadano durante la CONSULTA DIRECTA"

Cabe hacer mención que la Unidad Administrativa realiza un esfuerzo en aras de atender y proteger (os derechos de los gobernados implementando estrategias para efecto de dar una atención oportuna a los ordenamientos, solicitudes y realización oportuna de los actos constitutivos o modificativos del estado Civil de las Personas, la cual es tarea esencial de este Sujeto Obligado, con apego a los principios de equidad, justicia procedimental, transparencia, etc., lo cual tiene sustento en el artículo 13 de la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla, mismo que al tenor literal preceptúa:

Es necesario enfatizar que el recurrente se queja contra de la negativa de esta Unidad Administrativa, respecto de la petición planteada en su solicitud recibida vía SISAI con número de folio 211204422000411; sin embargo, es necesario señalar, que la consulta directa Sí fue llevada a cabo, tal y como se acredita con el acta circunstanciada de fecha siete de octubre de dos mil veintidós.

Lo anterior, atendiendo a los principios que atañen a esta Institución por tratarse de información pública, conforme se establece en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaron Pública del Estado de Puebla, que señala:

Sirve de referencia los Criterios 02/2004, 01/2005, 08/13, y 08/2017 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que establece:

Asimismo, es preciso referir que la Consulta Directa se desahogó de manera respetuosa y pacífica donde el recurrente pudo consultar el contenido de la información que se encuentra en posesión de éste 'Sujeto ' Obligado, y al concluir se redactó la correspondiente Acta Circunstanciada, y como se mencionó con antelación, no existió inconveniente alguno por parte del recurrente en firmarla al concluir esta diligencia, no obstante el interesado en ningún momento solicito copia de dicha acta sin que exista constancias que demuestre lo contrario, por lo que resulta falso lo manifestado por el ahora recurrente, razón por la cual únicamente se le proporciono lo requerido, consistente en copia fotostática simple del oficio número NBTO-OI-01/2022, que pertenece al nombramiento del auxiliar , así como del memorándum SG/DGRECP/SCAJ/202/2020, del Programa de Descentralización de los Servicios de Anotaciones Marginales y Rectificaciones Administrativas, que fueron entregados al instante y de manera gratuita, por lo que no da lugar al agravio que encuadra el recurrente con las fracciones VIII y XI del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, ya que en ningún momento existió falta de respuesta y se realizó en tiempo y forma legal, toda vez que la Consulta Directa se culminó de manera favorable y como se ha manifestado reiteradamente, debidamente fundada y motivada, de manera pacífica y respetuosa se dio trámite a esta solicitud, y sirve de apoyo con respecto a este asunto que hoy nos ocupa el criterio 02/2017.

Por lo antes expuesto y tal como ha quedado establecido en líneas anteriores, aunado a las pruebas que se anexan al presente Informe con Justificación, procede ~~CONFIRMAR~~ la respuesta impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III:

Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente Informe, se colige que la respuesta otorgada privilegia el derecho de acceso

a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no existe materia que de cauce el presente recurso y así deberá ser declarado por ese Honorable Órgano Colegiado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitando se CONFIRME la respuesta otorgada por parte de este sujeto obligado."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, expedido por el titular de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000411, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico señalado por el recurrente con respecto a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de la credencial de identificación de la C. María Susana Cercado Sánchez.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acta circunstanciada relativa a la consulta directa de fecha siete de octubre de dos mil veintidós.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que obren en autos.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**: Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre a verdad que se busca y la conocida.

Con relación a la documental pública, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, la cual, para mayo claridad, se transcribe a continuación: *“...Solicitamos acceso y una consulta directa a todos los OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos a LIC., relacionados a LIC., o contiene el dato LIC.”*.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud indicó que la información requerida por el entonces solicitante se ponía a su disposición para la consulta directa, indicándole día y hora, así como la persona encargada de proporcionar la información y también indicándole que, en caso de requerir la reproducción de documentos, estos serían entregados de forma gratuita siempre y cuando no rebasen la cantidad de veinte hojas simples.

Por lo que, el hoy recurrente en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como actos reclamados

la negativa del sujeto obligado de otorgar la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación para poner consulta directa la información.

Por consiguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia, al rendir su informe justificado manifestó que en ningún momento se le negó la consulta directa de la información, salvaguardando el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, con fundamento en la normatividad aplicable.

Ante tal escenario, es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6º, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones VIII, XI y XIX, 16 fracción IV, 145 fracciones I y II, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...VIII. Consulta Directa: Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ;

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Así tenemos que, el Acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber

correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo; excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

De igual forma, el artículo 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa*: es el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Así también, el artículo 164, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo este orden de ideas, el recurrente alegó en el presente medio de impugnación que el sujeto obligado negó la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad, resulta ser fundados, por las razones siguientes:

En primer lugar, la autoridad responsable al contestar la solicitud, señaló que con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 65 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, así como en el CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, anexando como prueba también la respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de la cual se observa la disposición de CONSULTA DIRECTA de la información; ante tal escenario es de observarse que de los medios de prueba aportados, los cuales consisten en la respuesta a la solicitud de acceso a la información y el acta circunstanciada de la consulta directa, se acredita la visita de la persona recurrente a las oficinas del sujeto obligado a efecto de tener acceso a la información solicitada, se acredita que en ningún momento le fue negada la consulta directa de la información.

 Luego entonces, al acreditarse que el sujeto obligado si cumplió con su obligación de dar acceso a la información, al haber otorgado la información solicitada a través de la consulta directa, medio elegido por la persona recurrente de conocerla, el agravio  manifestado por el recurrente resulta infundado.

 Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

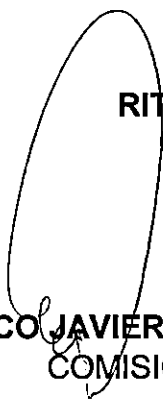
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

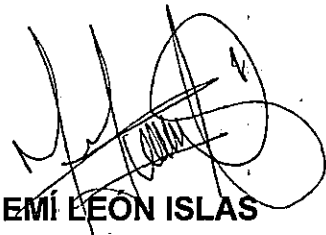
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

FJGB/vmim